



Corte Suprema de Justicia de la Nación

As

Buenos Aires, *veintisiete de diciembre de 2012.*

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires en la causa ACUMAR s/ ordenamiento territorial", para decidir sobre su procedencia:

Considerando:

1º) Que el Procurador de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires presentó un recurso extraordinario ante el Juzgado Federal de Quilmes cuestionando su sentencia del 28 de diciembre de 2010, ya que consideró que a través del fallo en crisis se estaría redefiniendo y ampliando el concepto de Cuenca, lo que a su entender carecería de sustento legal. Por lo tanto, circunscribió la competencia de la ACUMAR a lo que establece el art. 1º de la ley 26.168, asimismo sostuvo que la definición de Cuenca surge de las Resoluciones de la propia ACUMAR 7/2009 y 29/2010, que la delimitan, además de resaltar que cuentan con un mapa de la Cuenca Matanza Riachuelo -que reafirma su postura- y que figura como anexo.

2º) Que el juez de ejecución de la causa denegó el recurso extraordinario, con fundamento en el concepto amplio de Cuenca, basado en una participación coordinada y articulada de los Estados condenados. Asimismo reconoció la existencia de facultades en cabeza de quienes conforman la autoridad obligada, pero afirmó que las mismas deben ceder y ponerse al servicio del proceso remediador cuando este así lo requiere.

3º) Que la resolución del Juzgado Federal de Quilmes, de fecha 28 de diciembre de 2010, establece, en el considerando

5°, que "...corresponde ampliar el concepto de Cuenca, teniendo en cuenta los factores de riesgo ambiental en su totalidad, a toda situación que tenga incidencia directa e indirecta con el saneamiento de la misma... En este sentido deberá tomarse como concepto de Cuenca, la totalidad de cada partido que la compone, no obstante que en algunos partidos, las márgenes del Matanza Riachuelo bañan una pequeña porción... Así se entendió que tomar este concepto amplio, es funcional para limitar y proteger totalmente el área de la Cuenca propiamente dicha desde el punto de vista geográfico".

4°) Que el art. 6° de la Ley 26.168 establece que: "La facultades, poderes y competencias de la Autoridad de Cuenca Matanza-Riachuelo en materia ambiental prevalecen sobre cualquier otra concurrente en el ámbito de la Cuenca, debiendo establecerse su articulación y armonización con las competencias locales", y en ese sentido el juez de ejecución ha considerado en la misma resolución que se discute, que esta normativa no importa atribución de competencias de la ACUMAR, pasando por encima de los poderes locales, sino por el contrario, el suministro de la asistencia del gobierno a los municipios.

En el mismo sentido la Ley 2057 CABA en su art. 9° dice: "Instase a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a celebrar un tratado en el plazo de 90 días con el Poder Ejecutivo Nacional y la Provincia de Buenos Aires, para constituir una Autoridad de Cuenca, con facultades de regulación, control y poder de policía, para la gestión de las operaciones de saneamiento y prevención de contaminación de la Cuenca Matanza-Riachuelo. El Tratado Interjurisdiccional debería conte-



Corte Suprema de Justicia de la Nación

ner prioritariamente los lineamientos que a modo enunciativo se detallan:

Inc. a) Prever que todos los organismos hoy existentes con jurisdicción y/o competencia sobre la Cuenca Matanza-Riachuelo se subordinen en lo que corresponda a la Autoridad de Cuenca que se cree...".

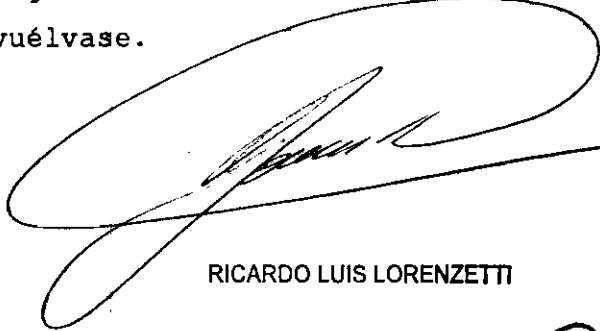
5°) Que en palabras del juez de ejecución, el concepto amplio de Cuenca exige una conexión directa o indirecta con el saneamiento del Riachuelo e involucra "...la totalidad de cada partido que la compone..., no obstante que las márgenes del Matanza-Riachuelo bañan una pequeña porción...".

6°) Que, de aceptarse este concepto, la definición dejaría de ser funcional y se convertiría en un riesgo para las autonomías de las distintas jurisdicciones que componen la ACUMAR, pudiendo resultar "prima facie" contradictorio tomar como ejes para definir la cuenca, la vinculación con el saneamiento y la totalidad del partido -con asunción expresa por parte del juez de ejecución de que en algunos casos, no todo el territorio resulta bañado por las costas del matanza Riachuelo-, o sea cuando se expande a la totalidad del territorio político, sin que exista Cuenca.

7°) Que la Cuenca en un sentido amplio, sólo deberá ser el territorio que abarca la misma y aquel que pueda tener relación directa o indirecta con su saneamiento.

Por ello, se hace lugar a la queja y se redefine el concepto de Cuenca de acuerdo con lo establecido en el considerando

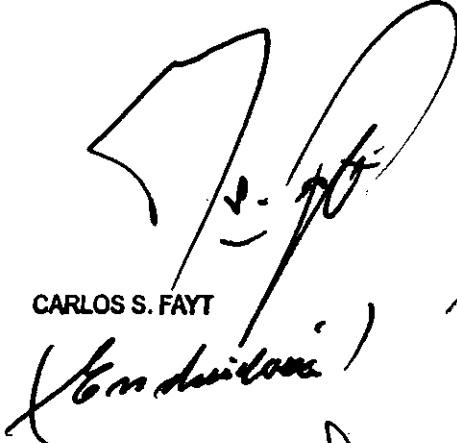
7°. Remítanse las actuaciones al juzgado de origen a fin de ser agregada a los autos principales; y de que el señor juez tome conocimiento de lo decidido y proceda a adecuar su actuación con arreglo a lo resuelto. Reintégrese el depósito. Notifíquese y devuélvase.



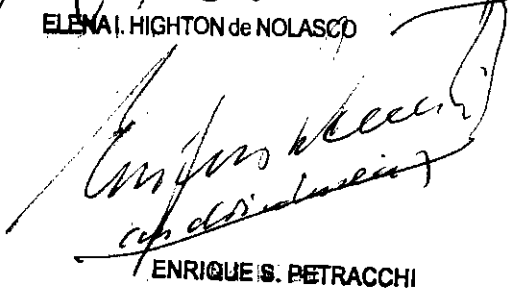
RICARDO LUIS LORENZETTI



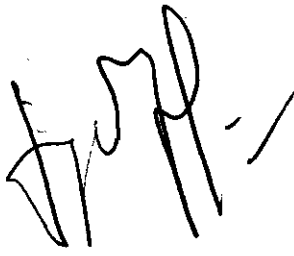
ELENA I. HIGHTON de NOLASCO



CARLOS S. FAYT



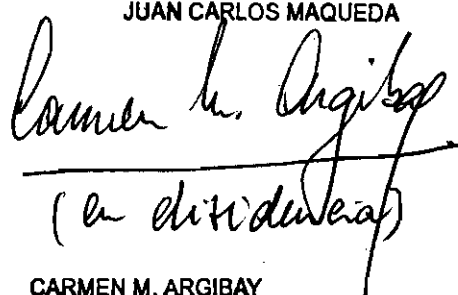
ENRIQUE S. PETRACCHI



JUAN CARLOS MAQUEDA



E. RAUL ZAFFARONI



(en dividenda)

CARMEN M. ARGIBAY

DISI-/-



Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-DENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON CARLOS S. FAYT,
DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI Y DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina esta queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la queja. Intímese al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para que, en el ejercicio financiero correspondiente, haga efectivo el depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, de conformidad en la acordada 47/91. Notifíquese, tómesese nota por Mesa de Entradas y, oportunamente, archívese.



CARLOS S. FAYT



ENRIQUE S. PETRACCHI



CARMEN M. ARGIBAY

Recurso de hecho interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, representado por el Procurador General de la Ciudad de Buenos Aires, Dr. Ramiro Monner Sans, con el patrocinio letrado del Dr. Diego Sebastián Farjat.

Tribunal de origen: Juzgado Federal de Primera Instancia de Quilmes.